

# ORGANIZACION DE LAS ASOCIACIONES SACERDOTALES

## INTRODUCCION

### ALCANCE DE NUESTRO TRABAJO

Las especiales características de nuestro tema exigen que antes de entrar en su desarrollo, hagamos unas observaciones por las que se defina y justifi que el enfoque que vamos a dar al mismo. Una revisión de los títulos del C. I. C. es suficiente para advertir que no existe una legislación propia y especial aplicable a las asociaciones sacerdotales. Los títulos I, II y III del l. 2.º que definen la condición jurídica de los clérigos, solamente la estudian desde un punto de vista puramente individual, bien en las relaciones jerárquicas, incardinación a una diócesis, bien en lo relativo a los derechos, privilegios y obligaciones.

No debe, sin embargo, seguirse de lo dicho que las asociaciones de clérigos y sacerdotes, prescindiendo, claro es, de las asociaciones religiosas y de los institutos seculares, hayan carecido de cauce jurídico en el que tomaran forma. Basta advertir que los can. 99 al 102 y especialmente el can. 100 § 1.º en su generalidad e indeterminación, al autorizar al Superior competente, la erección, por decreto formal, de personas morales eclesiásticas ordenadas a un fin religioso o caritativo, ofrecen la posibilidad de crear asociaciones clericales sujetas a los principios generales relativos a la vigilancia, control disciplinar, administración de bienes económicos, etc. Una vez salvados dichos principios, sería de competencia exclusiva del Superior que hiciera la erección en persona moral, el configurarlas según unos estatutos o normas que se adaptaran a los fines perseguidos por la asociación. A nadie se escapan las consecuencias inmediatas de este hecho. De una parte, la gran libertad concedida al Superior, permite una gran flexibilidad para recoger las aspiraciones societarias más variadas y darles forma jurídica; en lugar de imponerse formas prefabricadas y rígidas, la espontaneidad de las aspiraciones motivadas por las necesidades sentidas en cada momento, sería asumida en un ordenamiento en el que se garantizara la proximidad entre el Derecho y la vida, que es el marchamo del buen Derecho.

Pero es verdad también, por otra parte, que la falta de regulación jurídica es indicio de la falta de evolución y madurez de ciertas instituciones. La inexistencia de un título que en el C. I. C. se ocupe expesamente de las asocia-